



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO Nº 2  
C/ Alcalde José Emilio García Gómez, nº 5  
Edificio Barlovento  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 47 39 34/35  
Fax.: 922 47 64 12  
Email.: conten2.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado  
Nº Procedimiento: 0000111/2018  
NIG: 3803845320180000454  
Materia: Administración tributaria  
Resolución: Sentencia 000186/2018  
IUP: TC2018003311

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante		Francisco De Borja Virgos De Santisteban	Guillermo Leopoldo Medina Pérez
Demandante		Francisco De Borja Virgos De Santisteban	Guillermo Leopoldo Medina Pérez
Demandado	Ayuntamiento de La Laguna	Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	

## SENTENCIA

En la Muy Leal, Noble, Invicta y Muy Benéfica Ciudad, Puerto y Plaza de Santa Cruz de Santiago de Tenerife, a 8 de junio de 2018

Vistos han sido los presentes autos de procedimiento abreviado por el Ilmo. Sr. Magistrado – Juez Titular de éste Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Santa Cruz de Tenerife y su provincia.

El recurso ha sido promovido por don \_\_\_\_\_ y doña \_\_\_\_\_ representados por el procurador de los tribunales don Guillermo Leopoldo Medina Pérez y defendidos por el abogado don Francisco de Borja Virgós de Santisteban, contra el Ayuntamiento de la Ciudad de San Cristóbal de La Laguna.

La administración demandada está representada y defendida por sus propios servicios jurídicos.

La administración demandada está representada y defendida por sus propios servicios jurídicos.

La cuantía del recurso es de 1.762'70 euros.

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 19 de marzo de 2018 se presenta demanda de recurso contencioso administrativo por parte de don \_\_\_\_\_ y doña \_\_\_\_\_ representados por el procurador de los tribunales don Guillermo Leopoldo Medina Pérez y defendidos por el abogado don Francisco de Borja Virgós de Santisteban, contra el Ayuntamiento de la Ciudad de San Cristóbal de La Laguna, interesando del juzgado que:



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
EVARISTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	11/06/2018 - 13:13:44
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



"dicte sentencia en la que:

- 1) Se declare la nulidad de la autoliquidación recurrida o, subsidiariamente, la anulabilidad, por no haber existido plusvalía alguna y, por tanto, se condene al Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna a la devolución de los importes efectivamente abonados por mis representados en pago de la autoliquidación tributaria de autos, cuyo importe asciende a mil setecientos sesenta y dos euros, con setenta céntimos (1.762'70 €), así como los intereses de demora que se han devengado desde el momento de dicho abono.
- 2) Se condene a la Administración al pago de las costas procesales, en caso de oponerse a las legítimas pretensiones aquí vertidas."

**Segundo.-** Admitida a trámite la demanda y acordado que el pleito se fallará sin recibimiento a prueba ni vista, el día 7 de mayo de 2018 se presenta la contestación a la demanda, solicitando del juzgado que:

"dicte sentencia desestimando la demanda en el sentido expuesto en el presente escrito, y declarando conforme a derecho la liquidación practicada por esta Administración."

**Tercero.-** Dado traslado a los codemandantes de la causa de inadmisibilidad aducida en contestación a la demanda y una vez recibidas sus alegaciones, ha quedado el pleito concluso para sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** En cuanto a la legitimación activa, además del artículo 17.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), citado en contestación a la demanda, debemos partir también del artículo 33 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, que dice así:

"Artículo 33. Legitimación, lugar de pago y forma de pago

1. Puede efectuar el pago, en período voluntario o período ejecutivo, cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago.

El tercero que pague la deuda no estará legitimado para ejercitar ante la Administración los derechos que corresponden al obligado al pago."

En consecuencia, si no existe legitimación en sede administrativa tampoco la habrá en sede judicial."

En otras palabras, y como acertadamente alegó la demandada, el interés que pueda tener la parte actora en el presente procedimiento deriva de una relación privada y no de una relación jurídico tributaria, por lo que, en todo caso, debe defenderse fuera de esta sede, estando el objeto del pleito fuera de la esfera jurídica tributaria de los demandantes.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
EVARISTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	11/08/2018 - 13:13:44
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



De hecho, en vía administrativa no fueron ellos quienes reclamaron, sino el sujeto pasivo tributario, doña [redacted] le quien actuaron como meros representantes o mandatarios, como ellos mismos reconocen en el hecho cuarto de su demanda, así que en ningún momento la administración se ha entendido con ellos porque cuando actúa un mandatario es en la esfera jurídica de su mandante donde se producen los efectos jurídicos derivados del acto o actuación de que se trate. Así por ejemplo cuando un procurador presenta una demanda en nombre y representación ajenos, es el representado el demandante y no el procurador y es a su representado a quien se referirán los pronunciamientos de la sentencia, y no al procurador. Más aún, si los hoy codemandantes consideraban que tenían legitimación activa para reclamar en sus propios nombres y derechos no se comprende que no actuasen así ya desde la vía administrativa, donde fueron meros mandatarios de doña [redacted], reconociendo así, por sus actos propios, que no eran ellos quienes podían reclamar, sino la vendedora.

Sin que podamos asumir la doctrina que resulta de la sentencia que se cita por los codemandantes en sus alegaciones porque está en contradicción con la jurisprudencia, que es la doctrina legal que fija el Tribunal Supremo al resolver recursos de casación. Más en concreto, dice la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2010, dictada en recurso de casación para unificación de doctrina: "El límite legal impuesto de negar la legitimación para interponer reclamaciones económico administrativa, lo que con el juego del sistema de recurso y la configuración del proceso contencioso administrativo, supone a la postre negar el acceso jurisdiccional, en sede contenciosa administrativa, a los que asuman la carga tributaria por pacto o convenio, responde a la especial configuración de la relación jurídica tributaria, que viene definida legalmente y cerrada a posibles modificaciones extrañas a la estricta configuración legal de sus elementos y alcance; impone a los sujetos de la relación los deberes y obligaciones y los correlativos derechos y garantías que surgen de la relación jurídica tributaria prefigurada legalmente. Relación jurídica tributaria definida y cerrada legalmente, como se desprende de lo dispuesto en el artº 36 de la LGT, 17.4 de la actual, que responde al principio de indisponibilidad de las posiciones tributarias; que debe relacionarse con el artº 1255 del CC, que recoge el principio de autonomía de la voluntad, la libertad civil de pactos, de suerte que los pactos y convenios que los particulares hayan tenido a bien estipular, dentro de los límites fijados en el citado artículo, incluidos, claro está, las consecuencias fiscales de los contratos o negocios que hayan realizado, serán válidos y producirán los efectos que le son propios, pero sólo entre las partes contratantes, no respecto de terceros, en este caso la Administración Tributaria, sin que la relación jurídica tributaria sufra lo más mínimo por dichos pactos, la posición jurídica del obligado tributario resulta ajena al pacto, sólo el obligado tributario es el obligado a cumplir las obligaciones materiales y formales definidas legalmente y, evidentemente, el tercero, sean cuales sean los términos de lo pactado, en ningún caso puede sustituir al obligado tributario en la relación jurídica tributaria ni en ninguno de sus aspectos -ello sin perjuicio de su interés presente, desde luego, en la relación civil subyacente-. Limitación legal, que en atención de la finalidad impuesta, preservar la relación jurídica tributaria de inmisiónes ajenas a su ámbito definido legalmente, en principio, se muestra adecuada y proporcionada en función de dicha finalidad, sin que además se quebrante el interés legítimo del tercero, que en atención a la libertad de pacto podrá convenir con el obligado tributario y dentro del ámbito natural en el que se desarrolla dicho pacto, todo aquello que preserve sus derechos e intereses, y, en su caso, ventilar los conflictos que surjan a través de la jurisdicción civil."



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
EVARISTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	11/06/2018 - 13:13:44
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Por consiguiente, y con base en lo expuesto, se acuerda la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por falta de legitimación activa de ambos recurrentes, causa prevista en el artículo 69 b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA).

Segundo.- De conformidad con el artículo 139 LJCA se imponen las costas a los codemandantes.

Por lo tanto,

De conformidad con cuanto se ha expuesto

Y en el nombre de Su Majestad el Rey,

#### FALLO

1º) Declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo por falta de legitimación activa de ambos codemandantes.

2º) Con expresa condena en costas de los codemandantes.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación.

Así por esta sentencia lo pronuncia, manda y firma Su Señoría Ilustrísima, don Evaristo González González, Magistrado – Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Santa Cruz de Tenerife y su provincia.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado – Juez que la ha dictado, en el mismo día de su fecha y constituido en audiencia pública. Doy fe.-



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
EVARISTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	11/06/2018 - 13:13:44
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	